

JUSTICIA Y APARIENCIA DE JUSTICIA

Las resoluciones judiciales no solo deben ser justas, tienen que parecerlo, despejando toda sombra de duda sobre el respeto pleno a la presunción de inocencia y a las garantías del Estado de Derecho.

La sentencia del Tribunal Supremo por la que se condena a un Fiscal General del Estado constituye un hito sin precedentes en la historia de la España constitucional. Nunca antes el máximo responsable del Ministerio Fiscal había sido condenado en el ejercicio de su cargo por una actuación estrictamente institucional.

Este solo hecho sitúa la resolución en una dimensión que trasciende con mucho al caso concreto y la convierte en un acontecimiento de indudable relevancia histórica, jurídica y democrática.

En una democracia avanzada, los hitos institucionales de esta naturaleza no pueden ser abordados desde la inmediatez, el ruido mediático o la lógica de la trinchera política. Exigen, por el contrario, un análisis reposado, exhaustivo, técnicamente riguroso y constitucionalmente responsable.

Porque lo que aquí se examina no es únicamente la responsabilidad penal de una persona, sino:

- el alcance real de la presunción de inocencia en los procesos de máxima exposición pública;
- el estándar probatorio exigible cuando se juzga al vértice de una institución constitucional;
- el equilibrio entre confidencialidad procesal y derecho ciudadano a recibir información veraz;
- la solidez de las garantías cuando el procedimiento carece de doble instancia;
- y, en definitiva, la fortaleza del Estado de Derecho frente a los casos excepcionales.

Precisamente por respeto al Tribunal Supremo, a la institución del Ministerio Fiscal y a la ciudadanía, este caso no puede ser reducido a un eslogan ni a una lectura simplificada. Requiere una reflexión profunda sobre los fundamentos jurídicos de la condena, sobre las discrepancias internas expresadas en el voto particular, sobre los estándares nacionales y europeos respecto de las garantías procesales y sobre los efectos sistémicos que una resolución de este alcance proyecta hacia el futuro.

Este comunicado nace, por tanto, desde una posición de respeto institucional absoluto al más alto tribunal de España, pero también desde la convicción de que la crítica jurídica razonada forma parte esencial de la democracia constitucional. La fortaleza de la Justicia no reside en la ausencia de debate, sino en su capacidad para sostenerlo con rigor, transparencia y sentido de Estado.

Somos conscientes de que nos encontramos ante uno de los comunicados más importantes de la historia de UPF. Por ello, es desde nuestro total compromiso con las instituciones, con las garantías y con la ciudadanía, desde donde se formula el análisis que sigue.

I. ¿POR QUÉ ESTE CASO AFECTA DIRECTAMENTE A LA CIUDADANÍA?

Este caso no va de un nombre propio, va de una pregunta que interpela directamente a cualquier ciudadano:

¿Puedo confiar en que, si un día me siento ante un juez, el proceso será fiable, imparcial, con garantías plenas y sin atajos probatorios?

Porque cuando la confianza en la Justicia se resquebraja, el ciudadano queda solo frente al poder punitivo del Estado. La justicia no solo debe ser justa, debe verse que es justa. Y cuando un proceso de máxima trascendencia constitucional deja en amplios sectores sociales una sensación de inquietud, rigidez, precipitación o apariencia de veredicto predeterminado, la confianza se resiente, incluso aunque la sentencia sea formalmente válida.

II. LA EXCEPCIONALIDAD CONSTITUCIONAL DEL CASO Y EL PLUS DE PRUDENCIA EXIGIBLE AL TRIBUNAL SUPREMO

Este procedimiento no es un caso penal ordinario. Se juzga una nota institucional destinada a frenar una desinformación reconocida como falsa, que ya circulaba amplia y públicamente y afectaba al prestigio de una institución constitucional.

Esto sitúa el caso en la colisión directa entre tres bienes constitucionales:

1. Presunción de inocencia del investigado/acusado.
2. Derecho de la ciudadanía a recibir información veraz.
3. Deber de defensa institucional del Ministerio Fiscal.

Cuando estos bienes entran en conflicto, no basta una respuesta penal automática. Se exige una ponderación constitucional reforzada, una prudencia superior y una sensibilidad institucional máxima.

Recordemos un dato fundamental: la duda no ha sido aquí un elemento externo al sistema ni una controversia generada fuera del proceso. La duda ha nacido en el corazón mismo del órgano sentenciador. Dos magistradas de la propia Sala del Tribunal Supremo han formulado un voto particular absolutorio, técnicamente sólido, extenso y exhaustivamente razonado. Este dato, por sí solo, obligaba a extremar la prudencia institucional. Porque cuando la división se produce dentro del máximo órgano jurisdiccional del país, no estamos ante una discrepancia menor, sino ante una fractura jurídica de máxima relevancia constitucional.

Pero esa exigencia de prudencia era aún mayor por una razón decisiva: el Tribunal Supremo no actuaba aquí como tribunal de casación, sino como órgano de enjuiciamiento en primera y única instancia. Es decir, se trataba de un proceso sin posibilidad real de revisión ordinaria, en el que se juzgaba directamente a una persona que ostentaba una responsabilidad constitucional, por un acto realizado en el marco de la defensa institucional. Ese contexto exigía un plus de cautela, de deliberación reforzada, de motivación extrema y de ejemplaridad garantista. No solo por el acusado, sino por el mensaje que se proyecta al conjunto de la carrera fiscal, a las instituciones del Estado y a la ciudadanía. En este escenario, la decisión de adelantar el fallo condenatorio sin motivación escrita durante semanas constituye un error institucional de enorme gravedad. No es un mero defecto formal, es un indicio objetivo de precipitación incompatible con la existencia de una duda interna reconocida. Supone, además, una renuncia a escuchar atentamente a la minoría discrepante en el momento más sensible del proceso, cuando el deber de deliberación reforzada alcanza su máxima intensidad.

Cuando existe un voto particular absolutorio en un procedimiento de única instancia, el sistema no puede permitirse resoluciones aceleradas ni escenificaciones de cierre anticipado del debate. La justicia constitucional no puede presentarse como el simple resultado de una mayoría numérica, sino

como el fruto de una ponderación extrema, pausada, transparente y cuidadosamente razonada.

Adelantar un fallo condenatorio en estas condiciones proyecta hacia la ciudadanía una imagen de decisión ya cerrada antes de culminar plenamente el proceso deliberativo. Y eso daña, no a la autoridad formal del Tribunal —que es incuestionable—, pero sí a la percepción de imparcialidad, serenidad, escucha institucional y respeto pleno a las garantías que debe acompañar a cualquier sentencia de esta magnitud. Cuando la duda está dentro del Tribunal, cuando no hay doble instancia y cuando se juzga una actuación de defensa institucional, la precipitación no es una opción constitucionalmente legítima, es una anomalía grave del sistema. Y cuando la Justicia transmite que ya ha decidido antes de explicar por qué, no solo se resiente el derecho de defensa, se resiente la confianza pública en el propio acto de juzgar.

III. EL ESTÁNDAR CONSTITUCIONAL DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

a) **De la certeza a la plausibilidad: el desplazamiento del estándar de garantías.** En un Estado de Derecho solo puede condenarse cuando existe certeza más allá de toda duda razonable. No puede equipararse a eso que un tribunal considere una hipótesis como más probable que otra. La sentencia no afirma que esté probado con certeza que fue el acusado. Afirma algo muy distinto: que no existe una explicación alternativa razonable.

Esto supone un desplazamiento radical del estándar penal. Ya no se condena porque algo esté probado, se condena porque lo contrario no resulta suficientemente convincente. Este giro es constitucionalmente letal. Porque entre “estar probado” y “no existir alternativa convincente” media exactamente la presunción de inocencia. Ese espacio es el que protege a cualquier ciudadano de una condena injusta.

b) **La inversión encubierta de la carga de la prueba.** Cuando una sentencia razona así: No hay explicación alternativa razonable, luego la hipótesis condenatoria es válida; en realidad está diciendo que si el acusado no logra construir una alternativa plenamente sólida, será condenado. Eso es una inversión encubierta —pero real— de la carga de la prueba.

Y eso es exactamente lo que la Constitución prohíbe:

- El acusado no tiene que demostrar nada.
- No tiene que explicar.

- No tiene que ofrecer versiones.
- No tiene que construir hipótesis alternativas.

Su única posición constitucional es esta: no ser condenado mientras exista una duda razonable. Aquí, sin embargo, la duda razonable no solo existe, sino que está reconocida dentro del propio Tribunal Supremo.

c) **El razonamiento circular: cuando la hipótesis se prueba a sí misma.** Apreciamos un muy relevante defecto lógico en el razonamiento de la sentencia. Se descartan alternativas porque no encajan con la hipótesis principal y la hipótesis principal se valida porque se han descartado las alternativas. Esto no es prueba. Esto es confirmación de una convicción previa por eliminación.

La hipótesis se prueba a sí misma. Ese tipo de razonamiento no es compatible con un proceso penal garantista. Es propio de sistemas donde primero se decide y luego se construye el camino.

IV ASIMETRÍA PROBATORIA ENTRE LA PRUEBA DE CARGO Y LA PRUEBA DE DESCARGO

Uno de los aspectos más problemáticos de la sentencia desde el punto de vista constitucional es la asimetría en la valoración de la prueba personal entre la prueba de cargo y la descargo. Lo anterior se manifiesta de forma especialmente clara en el tratamiento del testimonio de la fiscal superior de la Comunidad Autónoma frente al de los periodistas que declararon en el juicio.

En el caso del testimonio de la fiscal, una deducción puramente subjetiva manifestada por ella —“habéis filtrado los correos”— es elevada por la mayoría a la categoría de indicio de culpabilidad, pese a que no existe confirmación expresa del acusado, no existe corroboración externa objetiva y el propio relato de la afectada evoluciona de forma perceptible entre la fase de instrucción y el juicio oral hacia una versión progresivamente más incriminatoria. Sin embargo, la sentencia no ofrece una justificación suficiente de por qué se otorga prevalencia a la versión más gravosa para el acusado, ni explica por qué se considera más fiable la deducción subjetiva de una testigo que los datos objetivos aportados por otros declarantes. Esta ausencia de motivación reforzada resulta especialmente llamativa en un proceso de única instancia.

En contraste, los periodistas que comparecieron en el juicio aportaron relatos coherentes entre sí, coincidencias temporales, mensajes, cronologías, metadatos, publicaciones previas y elementos de corroboración cruzada, que

permitían reconstruir una circulación de la información independiente del acusado. Y, sin embargo, su valor probatorio resulta indirectamente devaluado por el solo hecho de que ejercieron un derecho constitucional: el secreto profesional. Este planteamiento introduce un precedente de enorme gravedad democrática.

El ejercicio de un derecho fundamental no puede, bajo ningún concepto, convertirse en un factor de debilitamiento probatorio. Así lo formula con absoluta claridad el voto particular cuando recuerda que: 1) el secreto profesional no equivale a opacidad; 2) el secreto profesional no equivale a falta de credibilidad; 3º) el secreto profesional no equivale a debilitamiento probatorio.

Aquí no solo se ve afectado el derecho de defensa del acusado, se ve comprometida la propia arquitectura constitucional de la libertad de prensa, pilar esencial del Estado democrático.

V: EL BORRADO: DE HECHO TÉCNICO A INDICIO INCRIMINATORIO SIN PRUEBA DE CONTENIDO

Otro de los pilares del razonamiento condenatorio es el borrado de datos en el teléfono del Fiscal General del Estado. Se da por probado el hecho técnico de que existió un borrado. Pero no se prueba el contenido de lo borrado, no se prueba su relación con los hechos investigados, ni se descarta de forma concluyente una explicación profesional razonable vinculada a la función institucional del cargo y a que dichos datos afectan a la privacidad de muchos ciudadanos

Pese a ello, la sentencia realiza el siguiente salto lógico: el borrado lleva a la ocultación y esta a la conciencia de culpabilidad. Ese salto es jurídicamente inaceptable. Porque el contenido es desconocido, la relación causal no se acredita y el contexto funcional del cargo permite explicaciones no delictivas perfectamente plausibles, como así recoge el propio voto particular. La diferencia entre ambas posiciones no es menor: en un caso, el borrado se convierte en un indicio decisivo de culpabilidad; en el otro, se mantiene dentro de su neutralidad jurídica, como exige la presunción de inocencia.

VI. LA "UNIDAD DE ACCIÓN", LA QUIEBRA DEL DOLO Y UNA CONTRADICCIÓN INSOSTENIBLE.

La mayoría del Tribunal construye la condena mediante la unificación artificial en una sola acción delictiva de dos conductas de naturaleza, autoría y contexto radicalmente distintos:

- Una supuesta filtración cuya autoría no queda probada con certeza;
- Una nota informativa cuya autoría sí reconoce expresamente el acusado.

A partir de esa fusión se edifica la llamada “unidad de acción” penalmente relevante. Pero esta construcción no solo plantea serios problemas en el plano del dolo, sino que introduce además una mutación sustancial del objeto del proceso, con afectación directa al derecho de defensa y a la seguridad jurídica.

Porque si la nota informativa:

- a) se emite con la finalidad de desmentir un bulo que ya circulaba públicamente;
- b) se redacta con conciencia de legalidad institucional;
- c) y se publica bajo la convicción razonable de que la información ya era en gran medida pública.

entonces la inferencia de dolo penal queda gravemente debilitada, cuando no directamente neutralizada.

El dolo exige conocimiento de la antijuridicidad y voluntad de realizar la conducta prohibida. Y aquí lo que se desprende del propio relato fáctico es justamente lo contrario: una actuación orientada a la defensa institucional, no a la vulneración consciente de un deber de reserva.

El voto particular lo formula con una claridad que tiene ya valor doctrinal: **“La nota no solo era legal, sino la única opción legal posible”.**

Esta afirmación no es retórica, sino que rompe el eje central de la culpabilidad subjetiva que exige el Derecho penal, porque sitúa la conducta en el terreno del deber institucional, no del ilícito doloso. Pero además, esta divergencia revela algo aún más grave: la existencia de una contradicción estructural insostenible para el sistema. Porque, según la mayoría del Tribunal, la emisión de la nota constituye un delito, mientras que, para las magistradas discrepantes, la emisión de la nota no solo no es delictiva, sino que es la única opción legal posible para preservar el prestigio institucional y frenar un bulo.

Es decir: la misma conducta, con los mismos hechos, en el seno del mismo Tribunal, es calificada simultáneamente como un ilícito penal y como una obligación institucional.

Esta colisión no es solo doctrinal, es dramática para la arquitectura constitucional del Ministerio Fiscal. Un sistema no puede exigir al Fiscal General del Estado —ni a ningún fiscal— que realice una actuación institucional que,

bajo otra interpretación judicial igualmente legítima, pueda convertirse retroactivamente en un delito que acarrea inhabilitación. No puede haber instituciones que vivan bajo la amenaza permanente de que cumplir su función se convierta, bajo otra óptica, en cometer un delito. Cuando la misma conducta institucional es interpretada como “delito” por unos magistrados y como “obligación legal” por otros, el sistema revela una grieta de inseguridad jurídica incompatible con el Estado de Derecho. Esa grieta no afecta solo al acusado, afecta a toda la institución del Ministerio Fiscal, cuya actuación futura queda sometida a un riesgo intolerable: que un acto de transparencia, de defensa institucional o de protección de la legalidad pueda ser reinterpretado penalmente a posteriori. Ese dilema es inaceptable en una democracia constitucional.

No es solo un problema jurídico, es un problema de funcionamiento del Estado y demuestra que no puede construirse responsabilidad penal sobre un terreno donde lo que para unos es un delito, para otros es un deber legal ineludible. Porque un sistema así no ofrece seguridad, ofrece miedo institucional.

VI CONCLUSIÓN.

Este comunicado no nace desde el cuestionamiento del Estado de Derecho, sino desde una confianza profunda en su solidez. España dispone de una Constitución garantista y fuerte, de una judicatura preparada y de una carrera fiscal comprometidas con la legalidad, la lucha contra el crimen y la defensa de los derechos fundamentales. Precisamente por eso, la presunción de inocencia debe preservarse siempre como un pilar innegociable, incluso —y especialmente — en los casos difíciles, mediáticos o institucionalmente sensibles. Porque cuando la presunción de inocencia se debilita para uno, se debilita para todos.

Este caso demuestra que ha llegado el momento de abordar sin más dilaciones reformas estructurales imprescindibles, entre ellas:

- garantizar una doble instancia penal real y efectiva conforme a los estándares europeos;
- mientras no exista la doble instancia se debe reforzar los estándares de motivación en procedimientos sin recurso;
- clarificar con mayor precisión los límites entre confidencialidad, transparencia y actuación institucional;
- y, de manera decidida, impulsar que el Ministerio Fiscal asuma la investigación penal mediante la adopción de un sistema procesal penal acusatorio puro, como

en su día propugnó el propio Alonso Martínez en 1882 y como sucede en las democracias más avanzadas de nuestro entorno.

Esta no es una reivindicación corporativa, es una exigencia del Estado de Derecho moderno. Y hay un mensaje que debe quedar absolutamente claro para la sociedad:

Jueces y fiscales deben estar blindados legalmente no sólo frente al crimen organizado y frente a la corrupción, también deben estarlo frente a la desinformación y frente a los bulos. La sociedad debe saber que quienes tienen la misión constitucional de defender la legalidad, no están, no estarán, ni pueden estar jamás maniatados ante la mentira, la manipulación o el ataque a las instituciones.

Y la carrera fiscal debe tener la garantía institucional de que el ejercicio honesto, valiente y legal de sus funciones no puede convertirse en una amenaza penal retroactiva. Los jueces deben saber que en esto pueden contar siempre con los fiscales.

Este caso no debería convertirse en un factor de división. Debe ser un punto de inflexión para reforzar garantías, mejorar estructuras y blindar institucionalmente a quienes sostienen el Estado de Derecho, con serenidad, con respeto a los tribunales, con lealtad constitucional y con una convicción firme: de esta situación no debe salir una Justicia más débil, sino una Justicia más fuerte, más garantista, más transparente y más respetada.

Porque cuando la Justicia se fortalece, **la democracia respira.**

Bilbao, Olot, Córdoba, Jaén, Granada y Barcelona, a 10 de diciembre de 2025

El Secretariado de la Unión Progresista de Fiscales